

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 604.

SANIDAD.

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del corriente inserta la siguiente circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

«Resultando de las noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Guayaquil (República del Ecuador), que la fiebre amarilla se ha desarrollado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13);

Esta Dirección general ha acordado declarar sucias las procedencias del

golfo de Guayaquil que lleguen á nuestros puertos con patente sucia, las cuales deberán sufrir la cuarentena reglamentaria.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición cuarta de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del Comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 15 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigverver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio del año último se presentó á nombre de D. Manuel Gómez Rodríguez una querrela criminal, en la cual se denunciaban los siguientes hechos, ocurridos en las elecciones municipales verificadas en Villanueva de los Castillejos en los cuatro primeros días de Mayo del año próximo pasado: haber faltado á la verdad al expresar su edad los que constituyeron la mesa interina; haberse falsificado las actas de elección para las mesas definitivas; haberse falsificado el acta de escrutinio general, haciendo desaparecer la que contenía la protesta y sustituyéndola con otra nueva; haberse supuesto que se había celebrado sesión pública para conocer de las reclamaciones que se hubieren presentado; haber cohibido á los electores; no haber designado para Secretarios de las mesas interinas á los electores que debieran serlo con arreglo á la ley; no haber proclamado Secretarios escrutadores á los que resultaron elegidos; no haberse expuesto la lista de votantes el primer día de elección en uno de los Colegios; no haberse expuesto al público los nombres de los Concejales electos; haberse negado á consignar en las actas las reclamaciones y protestas hechas de palabra; y por último, no haberse admitido los escritos y protestas en que se reclamaba contra la validez de la elección y capacidad de los elegidos. Todos esos hechos constituían, á juicio del denunciante, faltas comprendidas en los artículos 167, 169 y 173 de la

ley Electoral y castigadas en otras disposiciones de la misma:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de Ayamonte, se practicaron varias diligencias, entre las cuales figura una, según la que la Comisión provincial de Huelva, en sesión de 27 de Junio del año anterior, acordó por tres votos contra uno confirmar el fallo de la Junta general de escrutinio, declarando válidas las elecciones municipales de Villanueva de los Castillejos, y desestimando la pretensión deducida por D. Sebastián García Delgado, respecto á la incapacidad de varios Concejales:

Que hallándose la causa en sumario, el Gobernador de Huelva, á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, porque se trata de unas elecciones municipales declaradas válidas por la Comisión provincial, contra cuyo acuerdo no se ha interpuesto recurso alguno, y porque no habiéndose mandado pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y correspondiendo al conocimiento de las Autoridades administrativas los incidentes de las elecciones municipales, hay una invasión por parte del Juzgado en las atribuciones propias de la Administración; el Gobernador citaba los artículos 44 al 87, 88 y 89 de la ley Electoral; 27 y 99 de la Provincial; 51 de la de Enjuiciamiento criminal; 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil, y 52, 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no existe cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente: que los hechos denunciados pueden constituir delitos electorales, para cuya persecución concede la ley acción á todos los españoles; y por último, que el Gobernador no había cumplido el art. 57 del reglamento de

Núm. 605.

SECCIÓN DE FOMENTO.—FERROCARRILES.

RELACION RECTIFICADA de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda en el término municipal de Tivisa.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Residencia.	Nombres de los colonos ó arrendatarios.
2	José Anguera Peiri.....	Darmós...	El mismo propietario.
3	Francisco Margalef.....	Idem.....	Idem.
13	José Anguera Cedó.....	Idem.....	Idem.
15	Aura Anguera, V. ^a de P. Vallés.	Idem.....	Idem.
16	José Margalef Masip.....	Idem.....	Idem.
20	Juan Anguera Peiri.....	Idem.....	Idem.
22	Francisco Anguera Montagut...	Idem.....	Idem.
23	Miguel Escoda Anguera.....	Idem.....	Idem.
25	José Margalef Masip.....	Idem.....	Idem.
26	Juan Gavaldá Vallés.....	Guiamets..	Idem.
27	Francisco Anguera Montagut...	Darmós...	Idem.
28	José Bargalló Cedó.....	Idem.....	Idem.
33	Antonio Estivill Borrás.....	Guiamets..	Idem.
36	Viuda de Ramón Castellví.....	La Serra..	Idem.
38	José Castellví Pena.....	Darmós...	Idem.
39	Juan Castellví Ferré.....	Guiamets..	Idem.
40	Francisco Guin Giné.....	Idem.....	Idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Tivisa en el término de veinte días; en la inteligencia de que sólo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Tarragona 15 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigverver.

25 de Septiembre de 1863, ni podía citar disposición alguna que hubiese sido infringida por el Juzgado al conocer de la causa, porque ningún precepto legal había sido infringido; el Juez citaba, además del mencionado artículo 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los artículos 178 y 180 de la ley Electoral y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre próximo pasado, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentran en estado de sumario:

Vistos los artículos 107, 167 y 173 de la ley Electoral, que definen los delitos de falsedad, amenaza ó exacción, y las faltas cometidas por los funcionarios públicos en las elecciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, que dispone que los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos autores de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección:

Considerando:
1.º Que los hechos denunciados D. Manuel Gómez Rodríguez pueden constituir delitos y faltas comprendidos en las disposiciones penales de la ley Electoral, cuya aplicación, en la parte de que se trata, corresponde á los Tribunales:

2.º Que no existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, no estando, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—
MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último el exacto cumplimiento de la instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I. entender á los Jueces del territorio de esa Audiencia que no se dará curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y, por tanto, deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja Central la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Muñoz Blanco contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 del mes último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Ciriaco Muñoz Blanco en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Salamanca, confirmando el adoptado, merced al voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio de Gallegos de Argañán, declaró que el recurrente se hallaba incapacitado para pertenecer á la Municipalidad.

Fúndase el acuerdo apelado en que los vecinos D. Andrés Núñez y Don Julián Vicente Pacheco arrendaron en subasta pública, durante el año económico de 1885-86, el aprovechamiento de los pastos de los valles del común y de la dehesa boyal; en que luego traspasaron el arriendo á Don Ciriaco Muñoz Blanco y otros labradores, y en que, como por resistir éstos el pago del importe del arriendo se había instruido expediente de apremio, que aun no se hallaba terminado, el interesado carecía de la capacidad legal necesaria para entrar en el Ayuntamiento por tener contienda administrativa pendiente con éste.

Con Real orden de 24 de este mes

se ha enviado á la Sección una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 8 de Enero último, en la que se consigna que D. Ciriaco Muñoz Blanco, no es ni era en Mayo de 1887 dador á los fondos municipales como segundo contribuyente, ni por pastos del monte comunal, ni por concepto alguno, y que de los libros de contabilidad aparece que en 7 de Diciembre de 1886 D. Julián Vicente Pacheco entregó en la Depositaria 1.126 pesetas por valor de los pastos del monte común durante el ejercicio económico de 1885-86.

Por más que es de extrañar que el interesado no adujese este dato decisivo en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio ó al alzarse ante la Comisión provincial, y que D. Julián Vicente Pacheco satisficiera el importe del arriendo de los pastos comunales en Diciembre de 1886, cuando desde Noviembre del año anterior había dejado de ser arrendatario de los mismos; la Sección, teniendo en cuenta que mientras no se pruebe la falsedad de la certificación de 8 de Enero último, hay que estar á lo que en ella se expresa, y que en virtud de las manifestaciones que en ella se hacen, resulta que D. Ciriaco Muñoz Blanco no tenía en la época en que había haber tomado posesión del cargo de Concejal, contienda alguna pendiente del Ayuntamiento, supuesto que sirvió de base á los acuerdos del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio y al de la Comisión provincial;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que procede dejar sin efecto tales acuerdos y declarar que el recurrente tiene la capacidad legal necesaria para ser Regidor.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que le declaró incapacitado para ser Concejal en San Quirico de Besora:

Resulta, que algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento en exposición de 30 de Mayo último, acompañando una información practicada ante el Juzgado municipal para demostrar que Parramón tiene contrato con el Ayuntamiento con respecto al encabezamiento por consumos del aguardiente:

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, conceptuando que el interesado no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento, pues se trata sólo de la forma de hacer el pago, y que además la información testifical no constituye prueba plena, declararon por mayoría la capacidad del Concejal de que se trata:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó, apoyada en que D. Felio Parramón tiene parte, aunque sea indirecta, en un contrato con el Ayuntamiento

Aparece de la certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde, que Parramón no tiene ninguna contrata con el Ayuntamiento, y que éste no ha celebrado convenio alguno sobre las especies de consumos, y no puede decirse que el que lo celebra tenga parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, ni por tanto que esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley orgánica:

En este concepto, pues, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, y que se declare que D. Felio Parramón y Viñes tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y 55 electores del Ayuntamiento de Rois contra lo actuado por el interino, incapacitando á los Concejales suspensos para el ejercicio de sus cargos; y procediendo en las últimas elecciones de Mayo próximo pasado á la renovación total de la Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y otros electores de Rois (Coruña), contra el acuerdo en que el Ayuntamiento interino incapacitó para ejercer sus cargos á varios Concejales, solicitando, en virtud de ello, que se

declaren nulas las elecciones últimamente realizadas.

En 26 de Mayo de 1886 fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos, por providencia judicial, el Alcalde y Concejales que componían el mencionado Ayuntamiento, nombrándose con arreglo á la ley otros interinos para que les sustituyeran, los cuales, mediante un expediente que al afecto instruyeron, declararon incapacitados á los suspensos en concepto de deudores como segundos contribuyentes, consintiendo por los interesados este acuerdo, contra el que no interpusieron reclamación alguna.

En los primeros días de Mayo último se celebraron en Rois las elecciones municipales, sin que contra ellas se presentase ninguna protesta, que tampoco se formuló ante la Junta general de escrutinio, ni al celebrarse la extraordinario de 1.º de Junio por los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento.

En 14 de Julio último acuden á V. E. D. José María Edreida y otros pidiendo que se anule la declaración de incapacidad acordada contra los Concejales que componían el Ayuntamiento de Rois en 1886 y las elecciones municipales últimamente realizadas.

La Sección no ha de tomar en cuenta las razones en que se apoya tan extemporánea pretensión, presentada fuera de plazo y cuando los acuerdos á que se refiere son ya firmes.

Contra la incapacidad de los Concejales que formaban en 1886 el Ayuntamiento de Rois no reclamaron los interesados, consintiendo el acuerdo desde el momento en que no utilizaron contra él los que la ley les concedía; y hoy, al cabo del tiempo transcurrido, varios vecinos de Rois, á quienes directamente no interesa el acuerdo, interponen contra él un recurso que no se puede en manera alguna admitir.

En cuanto á la petición de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente celebradas, la ley determina la forma y plazo en que esta clase de reclamaciones han de presentarse, y transcurrido éste, son de todo punto improcedentes.

En su virtud, la Sección opina que procede desestimar la queja formulada por varios electores de Rois contra la declaración de incapacidad de los Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1886, y pidiendo la nulidad de las últimas elecciones municipales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 606.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Ha de proveerse interinamente una de las escuelas públicas de niñas de Mora de Ebro con el sueldo anual de 550 pesetas y demás emolumentos legales.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro el término de ocho días, contaderos desde publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 11 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, V. López Puigcerver.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 607.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, conforme previene el art. 146 de la ley Municipal.

Aldover 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Plá.

Núm. 608.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet.

Terminadas las cuentas de este término municipal correspondientes al año económico de 1886 á 87 y aprobadas por la Corporación de mi presidencia, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas.

Benifallet 9 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 609.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes vecinos de ésta y producir las reclamaciones que crean por conveniente.

Fatarella 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Ramón Ruana.

Núm. 610.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el ejercicio económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio por espacio de ocho días, contados del de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y producir las reclama-

ciones que crean pertinentes acerca de las alteraciones realizadas.

Poboleda 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 611.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Palma.

Formado por este Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, al objeto de admitir durante dicho plazo cuantas reclamaciones se produzcan.

La Palma 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Escolá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 612.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia criminal instadas por Don Julio Carvallo contra los individuos del Sindicato de Riegos de Amposta, Don Carlos Descole y otros, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa llamada fonda, situada en la plaza Mayor de San Carlos de la Rápita, casa número siete antiguo, actual quince, compuesta de bajos, piso alto y guardilla; linda por Este con casas números uno y tres de la calle de Rampart y almacenes de Agustín Godall, al Oeste con la calle Rambla plaza Mayor, al Sur con el solar número nueve antiguo, actual casa número doce, callejón sin salida y patios de particulares cuyos nombres se ignoran, y al Norte con casa y almacén de Agustín Godall y con otra casa número cinco que fué del Real Patrimonio; se compone actualmente el inmueble que se vende, de la casa ocupando doscientos doce metros cuadrados cincuenta centímetros y de un gran patio en la parte de detrás con cuadra derruida de mil trescientos diez y siete metros de superficie, sumando un total de mil quinientos veinte y nueve metros cuadrados cincuenta céntimos superficiales, valorada en trece mil cien pesetas..... 13.100 ptas.

Segunda. Una heredad de cultivo arrozal, sita en el término de Amposta, partida de «Los Panisos», de catorce hectáreas treinta y siete áreas y setenta y dos centiáreas de superficie, cuyos lindes son: al Norte con Pedro Moreno, al Este con camino, al Sur con Vicente Carles Sabaté, y al Oeste con Carlos Muria Mauri, valorada en ocho mil quinientas pesetas..... 8.500 ptas.

Estas fincas pertenecen ó han pertenecido á Don Carlos Descole Vicens, vecino de Barcelona y le fueron embargadas en méritos de la ejecución de la sentencia criminal referida.

Se advierte que en la subasta de la última finca van comprendidos los derechos y acciones que tiene el señor Descole en los desagües de la primera zona. Se expresa en el presente edicto que no habiendo presentado los ejecutados reos los títulos de propiedad, los licitadores deberán conformarse con las indicaciones que resultan de las certificaciones del Registrador de la propiedad que obran en autos y estarán de manifiesto en la Escribanía, previniendo que los licitadores no tendrán derecho á exigir ninguna otra cosa después del remate. No se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de titulación, debiendo dicho rematante verificar la inscripción de los bienes que resulten de la certificación referida no estar inscritos dentro de un plazo de dos meses antes del otorgamiento de la escritura de venta. Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día cuatro de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado.

Se advierte, además, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación de cada uno de los bienes indicados, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa judicial, ó anteriormente en la Caja de Depósitos y Consignación, el diez por ciento del valor de tasación de cada finca que se quiera adquirir.

Dado en Tortosa á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por mandato de S. S., Enrique L. Sanchiz.

Núm. 613.

EDICTO.

Don José Conca Samper, Alférez de Infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de este Arsenal y Fiscal militar del mismo.

Habiéndose ausentado de la fragata «Lealtad» el marinero de segunda clase Juan Planas Mañer, hijo de Juan y de Carmen, natural de San Feliu de Guíxols (Barcelona), cuyas señas particulares son: pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba saliente y estatura regular, á quien estoy sumariando por el delito de desertión del servicio verificado en ventidos de Diciembre del año próximo pasado, y usando de las facultades que conceden á los Oficiales las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al expresado Juan Plana, señalándole dicha Ayudantía del Arsenal, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde esta fecha, para dar sus descargos; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Publíquese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia Tarragona.

Arsenal de Cartagena diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Conca.

SANIDAD MARÍTIMA.

PUERTO DE TARRAGONA.

MES DE FEBRERO.

AÑO DE 1888.

Estado mensual del movimiento de buques.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA.		Número.	Tripulantes.	Transporte ó pasajeros	Cañones.	Con patente sucia.	Con accidente à bordo.	OBSERVACIONES.
<i>Españolas</i>	Procedentes de Europa.....	»	»	»	»	»	»	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	»	
<i>Extranjeras</i>	Procedentes de Europa.....	»	»	»	»	»	»	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....		»	»	»	»	»	»	

MERCANTES.		Número.	Tripulantes.	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas.	Con patente sucia.	Con accidente à bordo.	En lastre.	OBSERVACIONES.
<i>Españolas</i>	Procedentes de Europa.....	21	466	379	12.792	21	»	»	»	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— América.....	1	12	»	622	1	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
<i>Extranjeras</i>	Buques de cabotaje.....	26	390	130	9.659	26	»	»	2	
	Procedentes de Europa.....	47	615	1	20.053	47	»	»	4	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	TOTALES.....	95	1.483	510	43.126	95	»	»	6	

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

DE GUERRA.		Número.	Tripulantes.	Transporte ó pasajeros	Cañones.	Con patente sucia.	OBSERVACIONES.
<i>Españolas</i>	Con destino á puertos de Europa.	»	»	»	»	»	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	
<i>Extranjeras</i>	Con destino á puertos de Europa.	»	»	»	»	»	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	
TOTALES.....		»	»	»	»	»	

MERCANTES.		Número.	Tripulantes.	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas.	Con patente sucia.	En lastre.	OBSERVACIONES.
<i>Españolas</i>	Para puertos de Europa.....	17	358	23	9.216	17	»	»	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	»	»	»	»	»	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	»	»	
<i>Extranjeras</i>	Buques de cabotaje.....	32	510	477	11.910	31	»	8	
	Para puertos de Europa.....	38	489	4	15.660	38	»	12	
	— Asia.....	»	»	»	»	»	»	»	
	— Africa.....	1	27	»	1.302	1	»	»	
	— América.....	»	»	»	»	»	»	»	
	— Oceanía.....	»	»	»	»	»	»	»	
	TOTALES.....	88	1.384	504	38.088	87	»	20	

BUQUES ADMITIDOS.	BUQUES DESPEDIDOS.	CLASIFICACIÓN POR BANDERAS.
<i>Buques españoles admitidos con cuarentena procedentes de.....</i>		
Europa.....	»	»
Asia.....	»	»
Africa.....	»	»
América.....	»	»
Oceanía.....	»	»
De cabotaje.....	»	»
<i>Idem extranjeros.</i>		
Europa.....	»	»
Asia.....	»	»
Africa.....	»	»
América.....	»	»
Oceanía.....	»	»